

@Tramitando_cl

Apuntes de derecho **MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS**

APUNTES ACTUALIZADOS Y DE CALIDAD.



Tramitando.cl

Contenido:

- Mecanismos de autocomposición en materia civil: conceptos y clasificaciones.

La renuncia de derechos.

La transacción.

El desistimiento de la demanda.

El allanamiento a la demanda.

El avenimiento.

La conciliación.

La mediación.

- Mecanismos de autocomposición en materia penal.

La suspensión condicional del procedimiento.

Los acuerdos reparatorios.

Introducción

El hombre es un ser social, puesto que debe relacionarse con los demás para los efectos de poder lograr su plena realización material y espiritual. Para ello el hombre vive en sociedad.

La sociedad supone un orden, y el orden ciertas limitaciones. Para vivir en comunidad, el hombre ha debido auto limitarse en forma más o menos acentuada, por medio de un conjunto de normas que regulan su conducta externa e incluso interna. Así, ha habido normas de convivencia, de etiqueta, de moral, de religión y de derecho.

En las sociedades primitivas, todas las normas están confundidas, acentuándose las morales en forma especial. Poco a poco van imponiéndose las normas jurídicas, las que se diferencian de las otras desde, principalmente, tres puntos de vista:

- i) Al ser impuestas por el Estado tiene fuerza coercitiva;
- ii) Imponen deberes, pero también otorgan pretensiones o derechos (a diferencia de las normas morales, que sólo imponen deberes)
- iii) En cuanto a su exigibilidad, las normas jurídicas son bilaterales, mientras las normas morales son universales.

Conflictos de Intereses

Atendiendo al carácter social del ser humano, puede surgir un conflicto de intereses, el que se produce cuando una persona tiene una necesidad y no puede satisfacerla plenamente.

Los conflictos de intereses pueden clasificarse en dos categorías:

- A. Conflicto interno de intereses: se produce cuando el propio sujeto debe ponderar alternativas tendientes a satisfacer algunas de sus ilimitadas necesidades, los cuales son resueltos por el propio sujeto mediante el sacrificio del interés menor en beneficio del interés mayor.
- B. Conflicto externo de intereses: se presenta cuando concurren intereses discrepantes de dos o más personas que se manifiestan mediante una acción u omisión que produce un

cambio en el mundo externo. Estos conflictos de intereses pueden ser subdivididos a su vez en:

- i) conflictos externos de intereses sin relevancia jurídica: aquellos en que no existe una violación del derecho.
- ii) Conflictos externos de relevancia jurídica: en los cuales por una acción u omisión de un sujeto se produce un quebrantamiento del ordenamiento jurídico. El conflicto de relevancia jurídica requiere ser solucionado en pos de la mantención de la paz social. Los conflictos externos de relevancia jurídica reciben el nombre de "litigio". La doctrina ha conceptualizado el litigio como: "conflicto intersubjetivo de intereses, jurídicamente trascendente, reglado por el derecho objetivo, y caracterizado por la existencia de una pretensión resistida" (Francisco Hoyos). En este sentido, el litigio se caracteriza por la existencia de una pretensión de uno de los interesados y la resistencia de otro a satisfacerla.

Formas de solución del conflicto

Para recuperar la paz social que ha sido alterada en virtud de un conflicto, y durante la historia de las instituciones procesales, han surgido formas de solución de conflicto. Incluso, es posible afirmar que coexisten actualmente tres medios posibles de solución de conflictos: La autotutela, la autocomposición y la heterocomposición.

LA AUTOTUTELA O AUTODEFENSA

Concepto: "Reacción directa y personal de quién se hace justicia con manos propias" (Eduardo Couture). Es la más primitiva forma de solución de conflicto, puesto que el asunto se pretende solucionar sin recurrir a nadie directamente, e incluso mediante el uso de la fuerza por los propios interesados.

Características: Lo que caracteriza a la autotutela no es la preexistencia de un ataque ni la inexistencia de un determinado procedimiento, sino la concurrencia de dos elementos:

a) La ausencia de un tercero imparcial distinto de los sujetos en conflicto.

b) La imposición de la decisión por una de las partes a otra.

Evolución: La natural evolución social y jurídica va excluyendo la fuerza a medida que progresa, identificándose un rechazo a la autotutela. En alguna etapa muy primitiva, la autotutela o autodefensa, en virtud de la cual el titular de la situación o derecho asume su defensa mediante la fuerza, fue autorregulada por quien la ejercía (por ejemplo, mediante el establecimiento de la ley del talión). A medida que avanza el derecho, en una última etapa, que podríamos llamar moderna, es el Estado quién se apropia de la facultad sancionadora, prohibiendo la justicia de propia mano.

Situación en Chile: En nuestro ordenamiento se prohíbe la autotutela, y más aún, se la sanciona criminal y civilmente. En efecto la CPR establece que todo conflicto debe ser resuelto a través de un tribunal competente, lo que se deduce de los arts. 1, 19 no 1, no 2, no 3 y 76. En igual sentido el art. 1º del COT y el art. 1º del NCPP. La ley por su parte, tanto en el CP como en el CC, prohíben la fuerza, ya sea tipificándolo como delito, ya sea afectando la validez del acto.

Clasificación:

La autotutela o autodefensa, en atención al reconocimiento que el legislador hace de ella se la divide en:

a) Lícita o autorizada. Por ejemplo, legítima defensa.

b) Tolerada. Por ejemplo, guerra defensiva.

c) Prohibida. Por ejemplo, penalización de la usurpación.

LA AUTOCOMPOSICION

Concepto: "Forma mediante la cual, bien ambas partes mediante el acuerdo mutuo, bien una de ellas, deciden poner término al litigio planteado" (Gimeno Sendra).

Características:

a) Es una forma pacífica de solución de conflictos llevada a cabo por las partes, ya sea que se hayan llevado o no al proceso para su solución. En este sentido:

i. La negociación directa de las partes constituye la primera alternativa de solución del conflicto.

ii. Es una forma en que las partes en forma directa, sea con la asistencia o no de terceros, determinan las condiciones en que se debe solucionar el conflicto.

iii. Al emanar de una decisión voluntaria de las partes, la concurrencia de la fuerza física o moral la invalida.

iv. Es indiferente a la existencia de un proceso, en cuanto puede existir sin éste, durante éste o después de éste, en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

b) Sólo puede autocomponerse por quienes tienen las facultades suficientes para llegar a un acuerdo, por lo que deben reunirse las reglas generales de capacidad del CC, y el mandatario judicial debe tener las facultades del art. 7 inc.2 CPC.

c) En el nuevo proceso penal, siendo el juicio oral el principal sistema de solución de los conflictos, para la eficiencia del sistema se han establecido medidas alternativas para poner término o suspender los procesos penales durante su transcurso, estos medios son: i) la suspensión condicional del procedimiento; ii) los acuerdos reparatorios; iii) el ejercicio del principio de oportunidad; iv) y la posibilidad de la aplicación de un procedimiento abreviado.

Clasificación

1. Desde el punto de vista de su relación con el proceso, la autocomposición se clasifica en:

a) Extraprocesal o preprocesal: tendrá uno u otro carácter según se discuta su validez en el proceso.

b) Intraprocesal: se produce durante el proceso declarativo, ya sea a instancias de las partes, o del órgano jurisdiccional. Ella requiere

resolución judicial que no tiene carácter de decisión jurisdiccional del conflicto.

c) Pos-procesal: se verifica desde la sentencia firme y durante la ejecución de ésta, ya sea en la ejecución singular como en la colectiva.

2. Desde el punto de vista de concurrencia de las partes para generar la composición, es menester tener presente que siendo dos las partes en conflicto (y no tres, como es el caso de los procesos, en los cuales debe intervenir un órgano jurisdiccional imponiendo una sentencia a las partes) la conducta por la cual se puede llegar a la composición puede ser:

a) Unilateral: proviene de una de las partes.

b) Bilateral: proviene de ambas partes. Se caracterizan por ser métodos no adversariales, por lo que:

i. Las partes actúan juntas y cooperativamente, ya sea solas o asistidas por un tercero.

ii. Mantienen el control de las conversaciones.

iii. Acuerdan la propia decisión, que resuelve el conflicto, sin importar la solución jurídica o los precedentes.

FORMAS DE AUTOCOMPOSICIÓN UNILATERALES: RENUNCIA, DESISTIMIENTO Y ALLANAMIENTO.

RENUNCIA

Regulación en materia civil:

Es posible que el actor y el que hubiere deducido reconvención renuncie a su pretensión antes de hacerla valer en el proceso, de conformidad a lo previsto en el art. 12 CC.

Regulación en material penal:

- i. Acción penal pública: Los arts. 56 y 57 del NCPP establecen que la renuncia a la acción penal pública por la parte ofendida no extingue la acción, sino que sólo tiene como efecto que la parte

ofendida y sus sucesores no podrán hacer valer la acción, no afectando dicha renuncia a cualquier otra persona capaz de ejercerla según el 173 NCPP. Respecto al Ministerio Público (en adelante MP), el art. 170 contempla el principio de oportunidad, por el cual se permite no iniciar la acción penal o abandonar la ya iniciada cuando se trate de un hecho que no comprometa gravemente el interés público. ASPP: Se aplica el mismo principio, salvo en cuanto que los oficiales del MP se rigen por el principio de legalidad (arts. 15, 25, 28 y III CPP).

- ii. Acción penal privada: El art. 56 establece que, tratándose de la acción penal privada y de la civil, se establece expresamente su extinción por medio de la renuncia de la parte ofendida. Adicionalmente, se ha dicho que habría renuncia de la acción penal privada cuando sólo se ejerce la acción civil respecto del hecho punible (Art. 60). Finalmente se contempla como una forma de extinguir la responsabilidad penal el perdón de la parte ofendida, art. 93 no 5 CP en relación al art. 250 letra d) NCPP. ASPP: Arts. 28 y 408 no 5 CPP.

DESISTIMIENTO

Regulación en materia civil

Una vez hecha valer la pretensión en el proceso por parte del actor, lo que cabe es el desistimiento, al cual se lo ha definido como: “la renuncia que efectúa el demandante de la pretensión hecha valer en su demanda o del demandado de la pretensión hecha valer en su reconvención durante el proceso”.

Consiste en un acto unilateral del actor, el cual no requiere aceptación del demandado (sin perjuicio de su derecho a oponerse, arts. 149, 150 y 151 CPC). Sin embargo, es menester que el tribunal dé a la solicitud de desistimiento la tramitación de un incidente y dicte una sentencia interlocutoria aceptándolo para que dé fin al proceso, perdiendo, la parte que se hubiere desistido, la pretensión que haya hecho valer.

Regulación en materia penal

- i. Respecto de la acción penal pública: Como se mencionó más arriba, el MP puede no iniciar la acción penal o abandonar la ya iniciada cuando se trate de un hecho que no comprometa gravemente el interés público. En cuanto a la querella, “el NCPP regula el desistimiento (art. 118) y el abandono de la querella (art. 120), formas que podría adoptar la renuncia a la persecución penal por parte de la víctima y que produce efectos procesales sólo respecto de su intervención como querellante en el procedimiento penal”² (art. 121).
- ii. Tratándose de la acción penal privada: El desistimiento o el abandono del querellante extinguen la pretensión penal, terminando el proceso por sobreseimiento definitivo (art. 4021 y 102) (Mismos principios en el ASPP, arts, 30, 32, 36 y 575)

ALLANAMIENTO

Regulación en materia civil:

Se lo ha definido como: “una manifestación de voluntad por parte del demandado por el cual reconoce y se somete a la satisfacción de la pretensión hecha valer en su contra por el actor”.

El allanamiento en nuestro proceso civil sólo tiene como efecto eliminar la etapa probatoria en conformidad al art. 313 CPC, debiendo el juez dictar sentencia para los casos en que la pretensión se haya hecho valer y de la cual el demandado se ha allanado. Según la jurisprudencia, en los casos en que exista un interés de orden público, como en los casos de nulidad de matrimonio, se ha restado eficacia al allanamiento, debiendo las partes acreditar los hechos del proceso para que puede ser acogida la pretensión.

Regulación en materia penal

En el nuevo proceso penal no puede concebirse un allanamiento en el juicio oral, lo que cabría sería aplicar el procedimiento abreviado, la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios. (ASPP: No cabe el allanamiento, puesto que la contestación de la

acusación es un trámite esencial conforme a lo previsto en el art. 448 inc.3 CPP).

Formas Autocompositivas Bilaterales.

Se clasifican en:

1. Extrajudiciales

- Directa o no asistida: Transacción
- Indirecta o Asistida: Mediación

2. Judiciales

- Directa o no asistida: Avenimiento
- Indirecta o Asistida: Conciliación (Materia Penal: suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios).

LA TRANSACCIÓN

Se la ha definido como: “un método autocompositivo de carácter bilateral y no asistido, destinado a precaver un litigio eventual o poner término a un litigio pendiente, haciéndose las partes concesiones recíprocas”.

La palabra transacción deriva de la expresión latina transactio, -nis, que, a su vez, proviene del verbo transigo, -ere, que significa llevar a un buen fin.

Las características particulares del contrato de transacción son la existencia de un derecho dudoso y las mutuas concesiones o sacrificios.

Se encuentra regulada en los arts. 2446 y siguientes Código Civil.

Características

a) Es un método que busca solucionar el conflicto antes de que sea llevado a un proceso, o poner término al litigio si es que el conflicto ya se ha judicializado.

- b) Es un método autocompositivo directo, que deriva de la propia actividad de las partes quienes pueden o no contar con la asistencia de un tercero.
- c) Es un contrato o acto jurídico bilateral, por lo que requiere el acuerdo de las partes del proceso.
- d) Es un contrato que pone término a un litigio eventual o precave un litigio pendiente, exigiendo que las partes se hagan concesiones recíprocas, generando derechos y obligaciones para ambos.
- e) Es un contrato regulado especialmente por la ley.
- f) El mandatario judicial requiere facultades especiales para transigir conforme al art. 7º inc. 2º CPC.
- g) Es un contrato consensual. Sin embargo, para que sea título ejecutivo debe celebrarse por escritura pública.
- h) Los efectos de la transacción son relativos, conforme a los arts. 2461, 2462 y 2464 CC.
- i) Es el equivalente contractual de la sentencia, tanto así que la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, de conformidad a lo previsto en el art. 2460 CC.
- j) Es una excepción perentoria, que debe hacerse valer al tiempo de la contestación de la demanda en el juicio ordinario. Pero, además, constituye una excepción mixta, que puede hacerse valer como excepción dilatoria según el art. 304 CPC y una excepción anómala, que puede hacerse valer en cualquier estado del juicio, hasta antes de la citación a oír sentencia de primera instancia y la vista de la causa en segunda.

EL AVENIMIENTO

El avenimiento es “el acuerdo judicial producido entre las partes litigantes para poner término al juicio, en las condiciones que ellas mismas han señalado y aceptado por el juez”.

Este mecanismo es el resultado de negociaciones directas entre las partes de un juicio que se materializan en un acuerdo cuyo continente es un escrito que se presenta ante el juez competente, quien debe aprobarlo en todo aquello que no se oponga a Derecho.

Los elementos de validez del avenimiento son la voluntad exenta de vicios, la capacidad, el objeto, la causa y las solemnidades, dentro de las que destaca la necesidad de la aprobación judicial.

Sus efectos, como en los demás casos de autocomposición, se traducen en la solución del conflicto a que se refiere.

El avenimiento supone una etapa previa, la de negociación, ordinariamente conducida por los propios abogados contratados por las partes. En el derecho chileno no está reconocida expresamente, salvo en casos excepcionales como el de la negociación colectiva, razón por la cual constituye, más bien, una práctica del ejercicio profesional de la abogacía.

Características

- a) Es un método autocompositivo, por el cual se pretende poner término a un litigio pendiente, es decir, a un litigio sobre el cual existe un proceso.
- b) Es un medio autocompositivo directo.
- c) Es un contrato no regulado sistemáticamente en la ley.
- d) El mandatario judicial requiere facultades especiales para avenir.
- e) El avenimiento pasado ante tribunal competente pone término al proceso y produce el efecto de cosa juzgada.
- f) Conforme dispone el artículo 434 N° 3 CPC, el acta de avenimiento pasada ante el tribunal competente y autorizada por un ministro de fe o por dos testigos de actuación constituye un título ejecutivo.

LA CONCILIACIÓN

Es un medio autocompositivo de carácter judicial, bilateral y asistido, destinado a poner término a un litigio pendiente.

Es un modo de poner término a los juicios (civiles) –salvo las excepciones legales– mediante el acuerdo directo de las partes suscrito en virtud de proposiciones de bases de arreglo formuladas por el tribunal. La formulación de bases de arreglo de la conciliación constituye un rasgo diferenciador con respecto a la mediación, en la que tales proposiciones son ajenas, ya que la mediación solamente busca favorecer el diálogo entre los involucrados en un conflicto para facilitar el logro de un acuerdo.

El origen etimológico de conciliación se encuentra en la voz latina concilio, –are, cuya raíz nos lleva en la expresión concilium, que significa asamblea o reunión. Lamentablemente, una parte relevante de los operadores jurídicos rechazan terminar un juicio mediante una conciliación. En parte, ello es debido a la falta de capacitación de los jueces en la materia, las limitaciones en la estructura de los despachos judiciales y el predominio de una cultura adversarial entre las partes.

Si bien la conciliación propiamente tal se desarrolla ante el juez de la causa en el seno de un proceso, existen normas que establecen una “conciliación extrajudicial o administrativa”, tales como el Código del Trabajo, que en su art. 497 prevé la realización de una conciliación ante la Inspección del Trabajo en los procedimientos monitorios por conflictos individuales por término de la relación laboral, y la Ley N° 19.253 (sobre protección, fomento y desarrollo de los Pueblos Indígenas), que, en el caso de los conflictos de tierras en que uno de los involucrados sea un miembro del pueblo mapuche, dispone la celebración de una audiencia de conciliación a cargo de abogados de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Finalmente, ha de hacerse presente que la conciliación admite diversas clasificaciones.

Puede ser necesaria, prohibida o voluntaria; total o parcial; y judicial o extrajudicial.

Características

- a) Es un método autocompositivo por el cual se pretende poner término a un litigio pendiente, requiriendo de la existencia de un proceso y en su momento, de la intervención personal del juez. A diferencia de lo que sucede con la mediación, en la conciliación el Juez está autorizado por la ley para fijar las bases de un posible acuerdo, cosa que no puede hacer el mediador quien sólo está facultado para ayudar a las partes a que estas mismas lleguen a un acuerdo.
- b) Es un método autocompositivo asistido por el juez que conoce de la causa (art 262 CPC; art. 61 N° 5 Ley 19.968; art. 453 C del Trabajo; art. 11 Ley 18:287 de Procedimientos ante JPL, delitos de injurias y calumnias, art. 404 CPP). Conforme al artículo 263 CPC, el juez obrará como amigable componedor y tratará de obtener un avenimiento total o parcial en el litigio. Las opiniones que emita no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa.
- c) Es un acto jurídico bilateral.
- d) Es un contrato procesal. Dentro de éste existe una limitación, ya que las partes sólo pueden componer acerca de las pretensiones y contrapretensiones debatidas en la causa, sin poder hacer concesiones ajenas a las sustentadas en el proceso.
- e) Está regulada por la ley, estableciéndose además el llamado a conciliación como uno de los trámites esenciales en primera instancia, en conformidad al art. 795 N° 2 CPC, cuya omisión faculta para pedir la nulidad del juicio por medio de un recurso de casación en la forma.
- f) Al igual que en los demás mecanismos ya estudiados, el mandatario judicial requiere facultades especiales para conciliar.
- g) De la conciliación total o parcial se levantará acta que consignará las especificaciones del arreglo. El acta será suscrita por el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales (art. 267 CPC). En consecuencia, produce cosa juzgada y es título ejecutivo perfecto.

LA MEDIACIÓN

Una de las tendencias recientes más significativas en el ámbito de las formas alternativas de solución de los conflictos jurídicos es la implementación generalizada de la mediación. Por una parte, la mediación es una alternativa frente a la creciente judicialización de los conflictos jurídicos que, como es bien sabido, incide en la carga de trabajo de los tribunales, en la duración de los procesos y en la calidad de las decisiones judiciales-. Por otra parte, responde a la necesidad de fortalecer mecanismos de solución a los conflictos jurídicos en los cuales las partes intervengan directamente en el diseño de una solución.

Las diferentes definiciones de mediación son relativamente coincidentes en el sentido de que todas ellas hacen referencia a que “se trata un procedimiento de corte no adversarial, en el cual las partes, de forma cooperativa y con la ayuda de un tercero llamado mediador, procuran encontrar una solución al conflicto jurídico, presente o eventual, que las ocupa”. La solución, que puede asimilarse a una transacción, será, en definitiva, la autocomposición, resultando la mediación, el camino para lograrla.

Esta figura se opone al sistema procesal de corte adversarial y adjudicativo, y pretende, en cambio, favorecer la fluidez de las relaciones entre las partes, ya que procura superar el conflicto jurídico a través de la construcción de una decisión en común.

Sus alcances resultan particularmente relevantes en cierto tipo de conflictos, a saber, los que implican problemas de comunicación y los que afectan a personas con vínculos previos a la controversia, como ocurre en el caso de los asuntos de familia, las relaciones de trabajo, las relaciones médico-paciente y las relaciones comerciales, las cuales, a pesar de involucrar, al menos parcialmente, aspectos de interés público, admiten esta vía autocompositiva para solucionar los conflictos jurídicos.

La mediación puede ser privada o pública, prejudicial o judicial, principal o incidental. No obstante, sus características no importan mientras sea voluntariamente aceptada la solución. Su desarrollo varía

según el tipo de mediación, pero comúnmente supone la citación de las partes por el mediador, el desarrollo de audiencias sucesivas entre las partes, que deberán concurrir personalmente o eventualmente acompañadas de un abogado, concluyendo el proceso mismo con el acuerdo alcanzado o la certificación de la ausencia del mismo, todo ello sujeto a la debida homologación judicial en su caso.

En el desarrollo del proceso de mediación es necesario respetar una serie de principios, entre ellos, el de la identidad de las partes y del mediador, así como los relativos a la flexibilidad de las formas procesales y a la reserva o secreto.

Características

- a) Es un método autocompositivo por el cual, mediante la asistencia de un tercero, se puede llegar voluntariamente a una solución.
- b) Es un método autocompositivo de negociación asistida, puesto que se contempla la asistencia de un tercero llamado mediador.
- c) El mediador no cumple una función decisoria respecto del conflicto, sino que es un colaborador de las partes para que arriben a un acuerdo.
- d) El proceso de mediación suele ser confidencial, tanto para las partes como para el mediador y los terceros.
- e) El proceso de mediación puede ser establecido con carácter voluntario, obligatorio u optativo. En el C. del Trabajo se recoge en los art. 352 a 354 y 374 bis; en materia de Familia es obligatoria según los arts. 103 a 114 de la Ley 19.986; en materia de protección al consumidor art 55 y ss. de la Ley 19.496; tratándose de daños por prestaciones de salud también es obligatoria según el art. 43 y ss. de la Ley 19.966.
- f) Es de una formalidad relativa y flexible ya que el mediador y las partes no se encuentran limitadas para explorar las diversas soluciones a través de las cuales se puede componer el conflicto.

LA AUTOCOMPOSICIÓN EN MATERIAL PENAL

La autocomposición supone que las materias sobre las cuales versa son de interés privado y está expresamente prohibida en lo referente a materias de interés público, lo que se desprende del artículo 12 del Código Civil, que dispone que podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes con tal de que solo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia.

La Administración de Justicia en Chile ha experimentado profundos cambios materializados a través de una serie de reformas globales, la primera de las cuales, en 2000, fue la del sistema procesal penal, una reforma aprobada con la idea de transformar y modernizar la Justicia Penal en consonancia con las directrices de los países democráticos

Esta Reforma Procesal Penal ha incorporado formas autocompositivas en el marco de las “salidas alternativas” o “formas alternativas de resolución del conflicto en el proceso penal”, surgidas como respuesta a la crítica que considera que el sistema penal no puede ser el único instrumento idóneo para combatir el fenómeno criminal.

Las mentadas salidas alternativas son la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios, estos últimos verdaderas figuras autocompositivas en virtud de los cuales, tratándose de bienes jurídicos disponibles y mediando la aprobación del juez de garantía, el imputado y la víctima resuelven el conflicto a través de una reparación patrimonial del daño causado o de otra forma de compensación, entre ellas las disculpas públicas.

Más recientemente, la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes, contempla la aplicación de formas autocompositivas a través de acuerdos entre las partes, orientados a la prestación de servicios a la comunidad y a la reparación del daño causado por el ilícito penal. La ley refleja un reconocimiento de la justicia restaurativa en Chile, que, particularmente a través de la mediación, favorece la aproximación entre las víctimas de los delitos y sus victimarios.

LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO

Es medio autocompositivo de carácter judicial, bilateral, celebrado entre el fiscal y el imputado dentro del sistema procesal penal, que requiere ser aprobado por el juez de garantía, y se celebra con el fin de suspender el procedimiento y conducir al término del litigio penal pendiente respecto de un delito de acción penal pública, en caso de cumplirse los requisitos establecidos en la resolución que concede el beneficio.

Se encuentra regulada en los artículos 237 y siguientes del CPP.

LOS ACUERDOS REPARATORIOS

Son un medio autocompositivo de carácter judicial, bilateral, celebrado entre el imputado y la víctima en el sistema procesal penal, que requiere ser aprobado por el juez de garantía, y se celebra con el fin de convenir la reparación de las consecuencias causadas por el delito y poner término al litigio penal pendiente respecto de un delito que afectare bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.

Están regulados en los artículos 241 y siguientes del Código Procesal Penal.